



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

La impugnación y la nulidad de los acuerdos societarios en la Ley General de
Sociedades

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Zuñiga Soto, Emelyn Margyorie	0009-0001-5921-7429
Esquivel Ledesma, Karen Paola	0009-0005-0285-1743

ASESOR(ES)

Vargas Castillo, Manuel Javier	0000-0001-9874-4929
--------------------------------	---------------------

Lima, 10 de noviembre de 2023

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a nuestros amados padres, quienes siempre han sido y siguen siendo nuestros guías, orientando nuestro desarrollo personal y profesional como uno de sus mayores propósitos en sus vidas, brindándonos apoyo inquebrantable a lo largo de nuestras vidas.

A Dios, quien nos ha dado un camino afortunado al colocar siempre en nuestro camino a las personas correctas y las circunstancias adecuadas que nos impulsan a esforzarnos cada día por mejorar tanto personal como profesionalmente.

Agradecimientos

Queremos expresar nuestro profundo agradecimiento al Dr. Manuel Javier Vargas Castillo por su invaluable contribución y dirección para la realización y ejecución de este trabajo de suficiencia profesional.

Resumen

La materia del caso a ser revisado aborda la nulidad del acuerdo societario de la empresa de iniciales M.O. S.A. La discrepancia surgió cuando tres de sus accionistas argumentaron que el

acuerdo adoptado para su exclusión era inválido, debido a que en el aviso de convocatoria no se especificó de manera clara que la exclusión formaba parte de la agenda, lo que llevó a que no pudieran presentar sus descargos y la sociedad los excluyera.

Este trabajo analiza la naturaleza jurídica y alcances de los mecanismos de impugnación y nulidad de acuerdos societarios adoptados por la junta de accionistas. Este tema, que es objeto de debates en el ámbito del derecho societario, adquiere relevancia significativa en la actualidad debido a los intereses y derechos corporativos que protegen ambos mecanismos.

Para la formulación del trabajo, se examinaron los aspectos normativos, doctrinarios y los precedentes judiciales vinculados a la acción de nulidad e impugnación societaria; así como, su aplicación al caso materia de análisis.

En líneas generales se concluye que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, existen posiciones diferenciadas sobre las razones para solicitar la nulidad o la impugnación de un acuerdo de la junta en el ámbito societario. Es necesario llevar a cabo una revisión de los artículos que regulan estos mecanismos, de manera que se establezca una regulación clara y una distinción adecuada de las situaciones en las que es apropiada recurrir a la nulidad o la impugnación de acuerdos societario, tanto en el ámbito societario como civil.

Palabras clave: Impugnación de acuerdos societarios; Nulidad de acuerdos societarios; Exclusión de accionistas; Invalidez de acuerdos societarios; Acuerdo de junta de accionistas; Iura Novit Curia; Debido proceso; Tutela jurisdiccional efectiva; Derecho societario; Derecho civil.

Abstract

The matter of the case to be reviewed addresses the nullity of the corporate agreement of the company with the initials M.O. S.A. The discrepancy arose when three of its shareholders argued

that the agreement adopted for their exclusion was invalid, because the call notice did not clearly specify that the exclusion was part of the agenda, which led to them not being able to present their defenses and society excluding them.

This work analyzes the legal nature and scope of the mechanisms for challenging and nullifying corporate agreements adopted by the shareholders' meeting. This topic, which is the subject of debates in the field of corporate law, acquires significant relevance today due to the corporate interests and rights that both mechanisms protect.

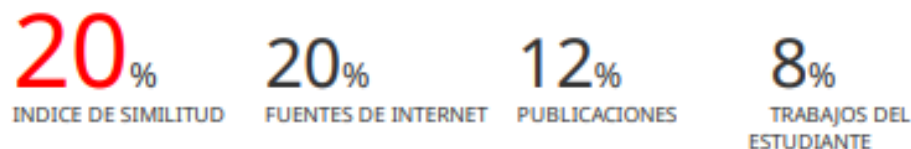
For the formulation of the work, the regulatory, doctrinal aspects and judicial precedents linked to the action of nullity and corporate challenge were examined; as well as its application to the case under analysis.

In general terms, we conclude that, both in doctrine and in jurisprudence, there are different positions on the reasons for requesting the annulment or challenge of a corporate agreement at the corporate level. It is necessary to carry out a review of the articles that regulate these mechanisms, so that a clear regulation is established and an adequate distinction of the situations in which it is appropriate to resort to the nullity or challenge of corporate agreements, both in the field corporate and civil.

Keywords: Challenge of corporate agreements; Nullity of corporate agreements; Invalidity of corporate agreements; Shareholders' meeting agreement; Exclusion of shareholders; Iura Novit Curia; Due process; Effective jurisdictional protection; Corporate law; Civil law.

u200511658_Karen Paola Esquivel Ledesma_La impugnación y la nulidad de los acuerdos societarios en la Ley General de Sociedades

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	pdfcoffee.com Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	www.munizlaw.com Fuente de Internet	1%
5	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	1%
8	sociedades560.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%

Tabla de contenido

Capítulo I: Síntesis del Proceso Judicial en Etapas (Casación N.º 3917-2018-Arequipa)	1
1.1 Interposición de la demanda y pretensión de los demandantes	1
1.2 Contestación de la demanda.....	1
1.3 Fijación de puntos controvertidos	2
1.4 Sentencia de Primera Instancia	2
1.5 Recurso de Apelación	2
1.6 Sentencia de Vista.....	3
1.7 Recurso Extraordinario de Casación.....	3
1.8 Sentencia de Casación.....	4
Capítulo II: Bases Conceptuales	5
Análisis doctrinario de las figuras jurídicas presentes en la resolución judicial.....	5
2.1 El control de los acuerdos societarios en la Ley General de sociedades	5
2.2 La acción o mecanismo de impugnación de los acuerdos societarios	5
2.3 Acuerdos societarios que pueden impugnarse	6
2.4 Legitimidad para ejercer el derecho de impugnación	8
2.5 De los plazos de caducidad	8
2.6 Vía Procedimental.....	8
2.7 Efectos de la Impugnación de los Acuerdos Societarios	8
2.8 Nulidad de acuerdos societarios.....	9
2.9 Causales de nulidad.....	9
2.10 Partes legitimadas	10
2.11 Caducidad	10
2.12 Vía procesal para ejercer la acción de nulidad de los acuerdos societarios.....	10
2.13 Exclusión de socios.....	10
2.14 Principio iura novit curia	11
2.15 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva	12
Análisis jurisprudencial	13
Capítulo III: Postura de Reflexión en torno al caso.....	14
Referencias.....	20

Capítulo I: Síntesis del Proceso Judicial en Etapas (Casación N.º 3917-2018-Arequipa)

1.1 Interposición de la demanda y pretensión de los demandantes

Con fecha 27 de julio de 2011, M.A.L.H., A.D.L. y E.F.L., (en adelante “los demandantes”), interpusieron demanda de nulidad de acuerdo societario contra la empresa de iniciales M.O. S.A., (en adelante “los demandados”) ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caravelí de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

La pretensión principal de los demandantes se centró en declarar la nulidad del acuerdo societario aprobado en junta extraordinaria de la empresa M.O. S.A., de fecha 27 de enero de 2011, en la cual los demandantes fueron sancionados con la exclusión por contravención de la Ley General de Sociedades – Ley 26887 (en adelante “LGS”), los estatutos y las formas preestablecidas en la LGS. Sumado a lo mencionado, las pretensiones accesorias de los demandantes fueron: (i) que la sanción de exclusión quede sin efectos y se efectuó la reincorporación como accionistas, (ii) la permanencia de sus derechos y acciones en principal sus derechos a las utilidades y su distribución, y, (iii) el reembolso de utilidades distribuidas por la empresa demandada desde febrero de 2011 hasta julio de 2011 ascendente al monto de S/38,475.00.

Los demandantes sustentaron sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho: (i) fueron víctimas de hurto de una cantidad considerable de dinero de la empresa demandada y por ese motivo los demandados tomaron la decisión de excluirlos en la Junta Extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2011 basándose en la supuesta apropiación ilícita de dinero, (ii) en el aviso de Convocatoria de la Junta Extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2011, no se consignó de manera clara y precisa los asuntos de la agenda a tratar, solo tenían como agenda la apropiación de dinero de la sociedad y otros (sin señalar la exclusión de accionistas), y, (iii) que la junta se encontró viciada y pasible de nulidad absoluta al incluirse dentro de la lista de accionistas presentes a personas fallecidas, de quienes contabilizaron sus votos.

1.2 Contestación de la demanda

La empresa M.O. S. A., contestó la demanda bajo los siguientes términos: (i) los demandantes incurrieron en error en su pretensión porque el acuerdo societario de fecha 27 de febrero 2011 debió ser impugnado según el Art. 139 de la LGS y no debió peticionarse la nulidad, (ii) el derecho de acción de impugnación de los demandantes caducó, (iii) los demandantes fueron víctimas de hurto por trasladar una cantidad cuantiosa de dinero de la empresa de forma

irresponsable. Por ello, la empresa demandada cursó una carta notarial para que los demandantes cumplan con devolver la cantidad de dinero sin obtener respuesta, por ende, los accionistas establecieron el acuerdo de exclusión por perjudicar los bienes de la empresa, y, (iv) la adopción de la exclusión contó con el voto favorable de la mayoría absoluta de los accionistas y en cumplimiento de las formalidades de LGS.

1.3 Fijación de puntos controvertidos

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caravelí de la Corte Superior fijó como puntos controvertidos: (i) determinar si el Acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2011 de la empresa demandada ha lesionado la LGS, el estatuto de la empresa y las formas preestablecidas en la LGS, incurriendo en causal de nulidad, y, (ii) determinar si procede dejar sin efecto la exclusión, la reincorporación de los demandantes en su condición de accionistas y su eventual reintegro de las utilidades distribuidas por la Sociedad desde febrero de 2011 hasta julio de 2011.

1.4 Sentencia de Primera Instancia

El 09 de octubre de 2017, el Juzgado antes señalado emitió sentencia y declaró fundada la demanda, y declaró nulo el acuerdo adoptado en la Junta Extraordinaria del 27 de febrero de 2011 bajo los siguientes fundamentos: (i) la junta no se convocó conforme al estatuto de la empresa, porque es impreciso saber si existió la convocatoria a los demandantes mediante esquelas u otro medio de comunicación para obtener constancia de recepción, (ii) adoptaron la decisión de excluir por mayoría de votos como accionistas por la causal de apropiación de dinero de la sociedad y por atentar contra los intereses de la Sociedad (sin que ello se haya establecido expresamente en la agenda como punto a tratar en la citada junta), (iii) existe una vulneración del Art. 27 del estatuto de la Sociedad porque el acta de la junta menciona la concurrencia de 98 accionistas entre los cuales se consideró a personas fallecidas, y, (iv) la acción de nulidad fue interpuesta dentro del plazo estipulado en el Art. 150 de LGS.

1.5 Recurso de Apelación

La empresa demandada presentó un recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia bajo los siguientes términos: (i) existe error de hecho y derecho en la sentencia apelada en virtud de que, el juez de primera instancia aplicó erróneamente el Art. 139 de la LGS porque la sanción de exclusión impuesta cuenta con el amparo legal toda vez que, el acuerdo fue determinado por mayoría de accionistas y cumplió con los requisitos para la aplicación de dicha sanción, y, (ii)

existe error al aplicar indebidamente los artículos 38 y 116 de la LGS al ser factible adoptar el acuerdo de exclusión, puesto que la agenda está referida a la apropiación de dinero, por tanto, la Junta tenía capacidad para adoptar el acuerdo de exclusión de la empresa.

1.6 Sentencia de Vista

Con fecha 05 de junio de 2018, la Sala Mixta Descentralizada e Intinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda tras considerar lo siguiente: (i) la parte demandada incumplió con las formalidades de convocatoria y vulneró lo previsto en el Estatuto, lo dispuesto en el Art. 116 de la LGS, los derechos constitucionales a la defensa y presunción de inocencia de los demandantes, contraviniendo las normas constitucionales y de orden público; y la acción pertinente para cuestionar dichas irregularidades es la nulidad de acuerdos de conformidad con el Art.38 de la LGS, (ii) la pretensión de nulidad es amparable acorde al plazo establecido para accionar en el Art. 150 de la LGS, y, (iii) los demandados contabilizaron la asistencia de 98 accionistas con derecho a voto en el acta de la Junta en cuestión y consideraron a los fallecidos con anterioridad a la Junta, lo que cuestiona la validez del acta por vulnerar el estatuto de la empresa.

1.7 Recurso Extraordinario de Casación

La parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista. En lo posterior, la Sala Suprema, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, la declaró procedente por las siguientes causales: (i) infracción normativa del Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (en adelante “la Constitución”), en consecuencia, aplicable la nulidad dispuesta en el Art. 171 del Código Procesal Civil (en adelante “C.P.C.”), (ii) infracción normativa de los Arts. 139, 142 y 150 de la LGS, y, (iii) la causa se resolvió aplicándose el Art. 150 de la LGS referente a la nulidad de los acuerdos de Junta, cuando la materia del proceso era la impugnación sobre exclusión de accionistas, materia regulada en los Arts. 139 y 142 de la LGS y que tiene un plazo de caducidad no advertido en la sentencia impugnada. Concluye finalmente, señalando que la materia jurídica en debate es determinar si la sentencia de segunda instancia ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia al aplicar indebidamente los artículos sustantivos mencionados.

1.8 Sentencia de Casación

Con fecha 17 de setiembre de 2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto toda vez que, se contravino el inc. 3 del Art. 139 de la Constitución. En consecuencia, bajo lo dispuesto en el Art. 171 del C.P.C., declaró nula la sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2018 e insubsistente la sentencia apelada de fecha 09 de octubre de 2017 hasta la etapa de fijación de puntos controvertidos y ordenó al juez que proceda a establecer los puntos controvertidos de acuerdo con la controversia. Resaltamos los fundamentos importantes de la Sala Civil:

- (i) La resolución sin motivación suficiente infringe las normas legales y los principios constitucionales según los inc. 3 e inc. 5 del Art. 139 de la Constitución y el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referente al debido proceso, derecho a obtener una resolución fundada y el derecho a la exigencia de la motivación suficiente.
- (ii) El juez debe observar el principio de congruencia cuando resuelve la controversia y ceñirse en los hechos de la demanda y la contestación; caso contrario, deberá declarar la nulidad de la resolución judicial según lo dispuesto por el Art. VII del Título Preliminar y los inc. 3 y 4 del Art. 122 del C.P.C.
- (iii) Lo solicitado por los demandantes referente a la nulidad del acuerdo adoptado en la junta de fecha 27 de febrero de 2011 constituye un petitorio correspondiente a la impugnación de acuerdos según el Art. 139 de la LGS. De modo que, los magistrados no han tomado en cuenta a los efectos de resolver la presente controversia, no cumplieron con lo dispuesto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Civil (en adelante “C.C.”) y el Art. VII del Título Preliminar del C.P.C., los cuales disponen que el juez debe emplear el derecho que corresponda, a pesar de que no fuera solicitado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Comentario: Sobre esta pieza procesal coincidimos con la Sala Civil Permanente, puesto que, la pretensión de la parte demandante debió ser resuelta mediante el mecanismo de la impugnación de acuerdos estipulado en el Art. 139 de la LGS. De igual manera, estamos de acuerdo que los jueces de primera y segunda instancia debieron cumplir con su rol de adecuación de la norma para así, emitir una decisión firme en consonancia con el ordenamiento jurídico consagrado en los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, lo que en este caso fue vulnerado.

Capítulo II: Bases Conceptuales

Análisis doctrinario de las figuras jurídicas presentes en la resolución judicial

2.1 El control de los acuerdos societarios en la Ley General de sociedades

La LGS prevé dos mecanismos cuya función y objetivo es invalidar las decisiones y/o acuerdos de la junta de accionistas, estos son: (i) el mecanismo de impugnación, previsto en los Arts. 139 al 149 de la LGS, y, (ii) el mecanismo de nulidad, estipulado en los Arts. 150 y 38 de la misma norma; Martínez (2015) sostiene que estos mecanismos son diferentes y no deberían plantearse secuencialmente. La finalidad de la nulidad es evitar actos concretos al contener vicios graves que perjudican el ordenamiento en conjunto y pueden interponerse por los participantes del acto o por terceros con legitimación. Por otro lado, la impugnación es interpuesta por los accionistas ante la afectación de intereses en el marco de intereses contrapuestos entre quienes tienen mayor control de la Sociedad y los minoritarios.

Por su parte, Román (2019) considera que al encontrarse estos mecanismos diferentes incluidos en un mismo ordenamiento jurídico generan una situación compleja al existir normas contradictorias en la misma LGS como los Arts. 38, 139 y 150 que hacen referencia al mismo supuesto y que también las consecuencias jurídicas no tienen correlación o compatibilidad. Así, según Román (2019) esta incompatibilidad normativa generó que existan dos posiciones interpretativas: (i) la primera bajo el contenido del Art. 38 de la LGS que establece que el accionista podrá impugnar bajo el amparo del Art. 139 de la LGS o podrá interponer nulidad bajo el amparo del Art. 150 de la LGS con la misma finalidad y fundamento, y, (ii) la segunda posición considera que el accionista no podrá impugnar discrecionalmente los acuerdos societarios nulos o anulables siendo que, la figura de sanción de nulidad y anulabilidad deben estar delimitados en el ordenamiento societario.

2.2 La acción o mecanismo de impugnación de los acuerdos societarios

En lo que respecta a la acción de impugnación propiamente dicha de los acuerdos societarios regulado en la LGS, Elías (2015) señala que el derecho de impugnación es un derecho propio de cada accionista, cuya finalidad no radica en resguardar a otros accionistas, la Sociedad o terceros. En su lugar, su función es garantizar que los acuerdos de la junta mantengan concordancia con lo estipulado en el pacto social y la LGS, de esta forma se evita el beneficio de algún accionista en perjuicio de los intereses de la Sociedad.

En otras palabras, la acción de impugnación de los acuerdos societarios destinado a invalidar los acuerdos tomados por las Juntas de accionistas se trata de un derecho que puede ser ejercido o no por los accionistas, que está intrínsecamente ligado y exclusivo a la condición de accionista; siendo el propósito principal resolver las disputas o conflictos internos relacionados exclusivamente con la gestión corporativa o marcha de la empresa.

2.3 Acuerdos societarios que pueden impugnarse

Al igual que ocurre con otro derecho, el derecho de impugnación requiere que un acuerdo esté inmerso en alguna irregularidad (Martínez, 2015). En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la LGS, es posible impugnar judicialmente los acuerdos adoptados en la junta de accionistas (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 139). Los presupuestos para la impugnación son los siguientes:

- a. **Los Acuerdos de la Junta General contrarios a la Ley General de Sociedades:** Al respecto Martínez (2015) comenta que “se suele señalar equívocamente que el acuerdo impugnado es el contrario a la ley en general; sin embargo, si nos ceñimos al texto del art. 139, se podrá apreciar que los acuerdos impugnables son solo los contrarios a la LGS” (pp. 196-197). Por ello, es menester precisar que para establecer si el acuerdo es impugnado deben verificarse y/o constatarse la aplicación de reglas para la instalación de la junta y la adopción de acuerdos. En ese orden de ideas, el acuerdo será impugnado cuando contravenga lo dispuesto en la LGS en aspectos de fondo y forma; en los siguientes casos:
 - **Acuerdos tomados que no siguen los requisitos formales estipulados para la instalación válida de la junta general:** En este punto, resulta importante clarificar que existe una diferencia en cuanto al quórum necesario para convocar una junta y a los porcentajes de votación requeridos para lograr las mayorías necesarias para la aprobación de un acuerdo; sin embargo, en las sociedades suelen presentarse confusiones al respecto. Según Martínez (2015) el mecanismo impugnatorio produce la ineficacia del acuerdo debido al incumplimiento de los requisitos para la convocatoria y quórum.
 - **Acuerdos tomados quebrantando las disposiciones que regulan el adecuado desarrollo de la junta.**
 - **Acuerdos que presentan deficiencias o vicios en la formación de la voluntad social:** En este supuesto, los acuerdos se determinan en una junta

válidamente; sin embargo, las reglas para su adopción fueron inobservadas e incumplidas, como los casos (i) en que los acuerdos no se establecieron con la mayoría de los votos correspondientes al valor de acciones representativas en las juntas, o, (ii) no obtienen la mayoría de los votos porque estos adolecen de algún vicio de invalidez.

○ **Acuerdos que contravienen una regulación imperativa de la LGS.**

b. **Acuerdos cuyo contenido se opongan al estatuto o al pacto social.**

c. **Acuerdos que lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas los intereses de la Sociedad:** Cuando se impugna un acuerdo por esta causa, se requiere un daño concreto, ya sea actual o potencial, y recae en el accionista que presenta la impugnación la responsabilidad de probarlo. La entidad afectada por dichos acuerdos será siempre la Sociedad en sí.

d. **Acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley:** Valdivieso (2015) señala que los acuerdos societarios podrán ser impugnados si se ven viciados por alguna de estas causales y que se encuentren directamente vinculadas con la LGS; ya que, de lo contrario, la posibilidad de impugnación sería demasiado amplia y ello afectaría negativamente la estabilidad de las operaciones societarias.

De acuerdo con lo descrito en el C.C., un acto jurídico es anulable:

(i) por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del Art. 44 del C.C., (ii) por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, (iii) por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero, y, (iv) cuando la ley lo declara anulable. (Decreto Legislativo 295, 1984, Art 221)

Asimismo, según lo regulado en el C.C., entre los elementos que caracterizan a la anulabilidad de actos jurídicos se encuentran: (i) aparente validez, un acto anulable inicialmente parece válido y produce efectos legales, ya que cumple con los requisitos formales necesarios para su apariencia de validez, (ii) vicios o defectos, los actos anulables están afectados por ciertos vicios o defectos que los hacen impugnables, y, (iii) la anulación se logra mediante una acción legal específica y si se declara, los efectos son retroactivos y se considera como si nunca hubiera existido.

2.4 Legitimidad para ejercer el derecho de impugnación

Tienen legitimidad para demandar la impugnación: (i) los accionistas que exteriorizaron su oposición al acuerdo en junta general y lo hicieron constatar en el acta, (ii) los accionistas ausentes, los accionistas privados ilegítimamente a votar, y, (iii) los accionistas con acciones sin derecho a voto, en este último caso en armonía con el Art. 96 de la LGS, la impugnación será respecto al acuerdo que vulneren sus derechos especiales.

2.5 De los plazos de caducidad

Según lo dispuesto en la LGS, los plazos para la interposición de la impugnación caducan: (i) a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo (en caso el accionista estuvo presente en la junta), (ii) a los tres meses en caso el accionista no concurrió, y, (iii) al mes siguiente en caso el acuerdo sea inscribible (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 142).

2.6 Vía Procedimental

En el supuesto que la impugnación de acuerdos esté fundamentada por una causal de defecto en la convocatoria o falta de quórum, acorde lo dispuesto en el Art. 143 de la LGS concordante con el Art. 139, la pretensión deberá tramitarse por la vía del proceso sumarísimo. En el caso de que la impugnación se base en las causales particulares previstas en los Arts. 140 al 149 de la LGS, la pretensión deberá tramitarse por la vía del proceso abreviado.

2.7 Efectos de la Impugnación de los Acuerdos Societarios

Conforme lo establecido en la LGS, es fundamental comprender las implicancias de impugnar los acuerdos societarios, ya que la impugnación resulta en la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva la controversia, garantizando la defensa de los derechos de los accionistas en casos de desacuerdo.

- a. Suspensión de los acuerdos:** Los efectos del acuerdo impugnado pueden suspenderse mediante la interposición de una medida cautelar solicitada por los accionistas con representación de más de 20 % del capital suscrito (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 145).
- b. Acumulación de pretensiones de impugnación:** Conforme a la LGS, se dispone la acumulación de las demandas presentadas ante distintos jueces relacionados con el mismo acuerdo societario a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias; es decir, todas las demandas deben ser trasladadas al juez que notificó en primer lugar a la Sociedad con

la demanda de impugnación, con la finalidad de que todas las peticiones se resuelvan en una sola resolución (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 146).

- c. La medida cautelar de anotación preventiva de la demanda:** Acorde lo establecido en la LGS, el propósito primordial de esta medida es la difusión pública de la presentación de una acción judicial destinada a la impugnación de los acuerdos adoptados en el ámbito societario.
- d. Subsanación de los acuerdos anulables:** Los defectos de forma de los acuerdos pueden subsanarse, en específico los acuerdos que son impugnables (contrarios a la norma) acorde con el Art. 139 de la LGS; por ejemplo, la inexactitud de la información proporcionada por la Sociedad, la presencia en la reunión de personas que no tienen la autorización necesaria, y errores en el recuento de votos.
- e. Revocatoria o sustitución:** El acuerdo impugnado puede ser reemplazado por otro antes de la presentación de la demanda de impugnación o durante el proceso judicial. Valdivieso (2015) considera que para admitir una sustitución de acuerdos se debe seguir los siguientes criterios: (i) que el acuerdo sea susceptible de convalidación cuando únicamente presente defectos de forma, (ii) el acuerdo objeto de subsanación debe expresarse con claridad en una nueva junta, (iii) el nuevo acuerdo no presentará los defectos de forma y será identificado en contenido al acuerdo subsanado o reemplazado, y, (iv) el acuerdo sustitutorio deberá ser expreso.

2.8 Nulidad de acuerdos societarios

En lo que concierne al mecanismo de nulidad, tenemos que, el acuerdo de una Sociedad está viciado con nulidad debido a una grave infracción ya sea a la LGS o al C.C.

2.9 Causales de nulidad

La LGS establece que se interpone acción de nulidad contra: (i) los acuerdos contrarios a las normas imperativas, y, (ii) los acuerdos que estén incluidos en alguna causal de nulidad acorde a la LGS en su Art. 38 o según el Art. 219 del C.C. (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 150). En ese sentido, cuando un acuerdo de una Sociedad está viciado con nulidad, esto representa una grave infracción ya sea a la LGS o al C.C., lo que justifica tres aspectos importantes: (i) la sanción establecida es la nulidad del acuerdo, lo que significa que se considera que dicho acuerdo nunca existió, (ii) la imposibilidad de subsanar, y, (iii) la ampliación del alcance

de legitimidad para impugnar el acuerdo, incluso a personas que no son accionistas de la sociedad ni participan en la junta, siempre y cuando puedan demostrar un interés legítimo en el asunto.

Martínez (2015) considera que la nulidad del acuerdo en relación con las causales definidas en el C.C., no genera ningún conflicto. No obstante, la ambigüedad surge respecto al Art. 38 de la LGS, que se aplica generalmente a las sociedades anónimas. Este artículo establece que son nulos los acuerdos que inobservan las formalidades de publicidad, contravengan el ordenamiento jurídico que conciernen al orden público o buenas costumbres, a lo dispuesto en el pacto social o estatuto, y que vulneren los intereses de la Sociedad a favor directo o indirecto de uno o varios accionistas (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 38).

2.10 Partes legitimadas

Interpone nulidad la persona cuyos intereses económicos o morales son (o pueden ser) perjudicados por el acuerdo en cuestión, esto incluye a los accionistas, administradores, acreedores y al Estado. Según Martínez (2015) un tercero puede interponer la nulidad de un acuerdo debido a que este perjudica los intereses de la Sociedad en beneficio de uno o varios accionistas. Además, señala que únicamente los acuerdos societarios que van en contra de las normas imperativas establecidas en la LGS dan lugar a una impugnación, a diferencia de los acuerdos que contravienen una norma que afecta al orden público o las buenas costumbres deben ser cuestionados mediante una acción de nulidad.

2.11 Caducidad

Acorde la LGS, el plazo de caducidad para interponer la nulidad de acuerdos societarios caduca al año siguiente de la aprobación y/o adopción del acuerdo (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 150).

2.12 Vía procesal para ejercer la acción de nulidad de los acuerdos societarios

Conforme la LGS, la vía para la tramitación de la acción de nulidad es el proceso de conocimiento en concordancia con lo dispuesto en el C.C. (Congreso de la República de Perú, 1997, Ley 26887, Artículo 150).

2.13 Exclusión de socios

Acorde lo regulado en la LGS, la exclusión de socios es un procedimiento legal mediante el cual un socio es separado o excluido de la Sociedad. Las causales de exclusión y el procedimiento que debe seguirse deben ceñirse a lo previsto en los estatutos de la Sociedad o en su defecto, acorde lo establecido en la LGS. La exclusión generalmente requiere la aprobación de

la mayoría de los socios o accionistas, a menos que los estatutos establezcan un porcentaje diferente, lo cual asegura que la decisión de exclusión sea tomada con el respaldo de la mayoría de los interesados. El socio excluido tiene derecho entre otros a recibir el valor de sus aportes en la Sociedad, así como, su parte proporcional de las utilidades acumuladas (si corresponde).

Herrada (2017) sostiene que la exclusión se basa en una causa contemplada por la LGS o los estatutos de la Sociedad y que puede ser atribuible al propio accionista. Esta figura es aplicable a diversas modalidades societarias y puede llevarse a cabo mediante procedimientos extrajudiciales o judiciales; siendo que, los efectos legales de la exclusión surgen a partir de un acuerdo válido adoptado por los demás accionistas. De igual forma, según Herrada (2017) la exclusión de accionistas puede darse en tres contextos: (i) como una facultad a favor de la Sociedad, lo que significa que los demás accionistas tienen la posibilidad de excluir a un accionista siempre que se cuente con el respaldo del ordenamiento jurídico, (ii) la salida forzosa de un accionista, que se refiere a situaciones en las cuales las razones de esta salida son atribuibles a la situación jurídica del propio accionista, y, (iii) situaciones de incumplimiento grave de obligaciones sociales, conductas que violan las normas o los estatutos de la Sociedad, y que obstaculizan la cooperación y la confianza entre los accionistas, lo que hace que la permanencia del accionista sea insostenible. En ese sentido, la exclusión de accionistas como institución societaria es un remedio de naturaleza resolutoria.

2.14 Principio iura novit curia

El principio Iura Novit Curia está estipulado en el Título Preliminar del C.P.C., el cual consiste en que el juez tiene el deber de aplicar el derecho que corresponde cuando: (i) las partes no invocaron el derecho correcto, o en su defecto, (ii) las partes lo invocaron erróneamente. En ese sentido, el juez deberá resolver basándose en los hechos y el petitorio (Decreto Legislativo 768, 1992, Art 7). Al respecto Prado y Zegarra (2019) señalan que “el principio de iura novit curia deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (p. 289). Siendo que, el juez conoce mejor el derecho, por tanto, podrá aplicar el remedio jurídico que corresponda para resolver la controversia de manera más eficiente, y de esa forma, otorgará una tutela jurisdiccional eficiente a las partes.

Asimismo, Prado y Zegarra (2019) mencionan que los límites de la aplicación del principio de Iura Novit Curia son: (i) únicamente corresponderá a las partes establecer el objeto del proceso y debate, y, (ii) las partes mantendrán su derecho de defensa durante el proceso. Por lo cual comprendemos que, en un proceso judicial, las partes tienen el control propio de invocar las

pretensiones y establecer el objeto del debate, y concernirá al juez otorgar una solución acorde a lo solicitado por las partes siendo aquello el límite para emitir su pronunciamiento.

Por último, Acedo et al. (2016) consideran respecto al principio *Iura Novit Curia* que es la facultad y deber que tiene el Tribunal en un proceso judicial de seleccionar y aplicar la norma jurídica pertinente al caso. Esta calificación debe realizarse en estricta consonancia con las peticiones de las partes y los hechos que hayan sido debidamente probados durante el proceso de acuerdo con el principio de congruencia. En ese sentido, el juez tiene que llevar una calificación adecuada y congruente con lo solicitado por las partes y lo dictaminado.

Por lo descrito en los párrafos precedentes, se concluye que de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*, el juez tiene la prerrogativa de revisar y redefinir la demanda, incluso determinar si se ajusta a una disposición legal o a una categoría jurídica distinta. Por lo tanto, el juez puede optar de forma discrecional por los argumentos o regulaciones que estime pertinentes para el caso.

2.15 Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva

Entre los derechos reconocidos en la Constitución, están incluidos los derechos procesales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en el Art. 139, inc. 3 de la Constitución y en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales deben respetarse, en todas las etapas de un procedimiento. Respecto al debido proceso, cabe resaltar que se configura como un mecanismo de control de posibles abusos de las autoridades; en otras palabras, confiere a las partes la facultad de ejercer un control constitucional sobre los procedimientos con el fin de evitar perjuicios.

Por su parte, Oyarte (2016) menciona respecto los elementos del debido proceso son: (i) acceso a la justicia, (ii) procesamiento de la petición, (iii) expedición de una decisión motivada, y, (iv) cumplimiento de la decisión, y, por consiguiente, el incumplimiento de uno de los elementos del debido proceso conlleva a su trasgresión. Asimismo, según Rafael Oyarte el derecho a la tutela judicial efectiva es de gran relevancia porque garantiza que las personas puedan acceder a un órgano judicial en busca de la defensa de sus derechos e intereses. Asimismo, implica que las demandas sean procesadas adecuadamente, respetando principios fundamentales como el derecho de contradicción, y que culminen en una decisión judicial que sea ejecutable (Oyarte, 2016). En síntesis, mediante este derecho se ampara que las personas soliciten acceso a la justicia y obtengan la protección de sus derechos mediante la emisión de una sentencia que resuelva la petición.

Análisis jurisprudencial

a. Casación de Impugnación de acuerdo societario

De acuerdo, a lo dispuesto en el Art. 38 de la LGS se desarrolla la protección a favor de los integrantes de la Sociedad para que tengan conocimiento de las sesiones que se llevarán a cabo mediante publicidad. Entonces, “sería carente de toda lógica el impugnar un acuerdo por falta de formalidad en la notificación, cuando ello no ha impedido que el socio tome conocimiento de la misma” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, Casación Civil N.º 5134-2017, p.11).

La falta de motivación adecuada en relación con lo decidido por el juez vulnera las garantías constitucionales de la debida motivación y del debido proceso por lo cual, constituye en la causal de nulidad. Al respecto, la Sala Civil considera que la motivación insuficiente se produce “cuando el pronunciamiento no contiene el mínimo de las razones y fundamentos de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente justificada” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Casación Civil N.º 844-2018, p.01).

b. Casación de Nulidad de Acto jurídico – Junta general de accionistas

El derecho a un debido proceso legal es “un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado”, en otras palabras, toda persona tiene derecho al cumplimiento de lo establecido en la ley respecto a la jurisdicción, procedimientos y órganos jurisdiccionales correspondientes dentro del proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, Casación Civil N.º 579-2021, p.12).

c. Casación de Obligación de dar suma de dinero

Se transgreden las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva cuando “no se da respuesta a las pretensiones controvertidas y se deja en la incertidumbre el conflicto subjetivo de intereses”. Esto significa que, el juez no emitió un fallo sobre el fondo del asunto, ya que no se ha llevado a cabo un procedimiento conforme a las reglas del debido proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, Casación Civil N.º 5910-2019, p.12).

Capítulo III: Postura de Reflexión en torno al caso

3.1 Sentencia emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caravelí de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Respecto a lo decidido en la Sentencia de Primera Instancia, no estamos de acuerdo con el criterio con el que este fue resuelto y los argumentos que sustentaron dicha sentencia para declarar fundada en parte la demanda y con ello la nulidad del acuerdo societario; puesto que, consideramos que el juez no ejerció adecuadamente su potestad jurisdiccional para fijar la ley aplicable al caso, siendo primordial enfatizar respecto a la observancia del principio *Iura Novit Curia* que salvaguarda la protección del demandante y del demandado. En concordancia con lo anterior, consideramos que el juez debió adecuar la aplicación de la norma pertinente al caso según lo regulado en los Arts. 139 al 149 de la LGS y realizar en base a ello el análisis en cuestión.

No obstante, el juez de esta instancia resolvió el caso aplicando el Art. 150 de la LGS que ampara la nulidad de los acuerdos societarios y no consideró que el petitorio principal de la demanda era respecto a la declaración de invalidez del acuerdo societario adoptado que excluyó a los demandantes de su condición de accionistas, los demandantes alegaron que dicho acto lesionó la LGS, los estatutos y las formas pre establecidas en la ley, encontrándose estos dentro de las causales establecidas en el Art. 139 de la LGS para impugnar los acuerdos adoptados en la JGA, cuyo propósito principal es resolver las disputas internas relacionadas exclusivamente con la gestión corporativa o la marcha de la empresa. Así pues, consideramos que dentro de los puntos controvertidos debió fijarse:

- (i) Definir si procede la acción de impugnación de acuerdo societario de exclusión de accionista.
- (ii) Determinar si procede declararse la invalidez del acuerdo societario, reponiéndoseles su condición de accionistas con las acciones y derechos que ello implica.

3.2 Sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

De la revisión de la Sentencia de Vista, no estamos de acuerdo con la forma en que fue resuelta y los fundamentos que la sustentaron para confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y con ello la nulidad del acuerdo societario. Consideramos un error que los magistrados de esta instancia concluyan que la acción pertinente para cuestionar que no

cumplió con las formalidades de convocatoria respecto a la agenda a tratar en la junta de accionistas es la acción de nulidad y que por el incumplimiento de dicha formalidad se estaría vulnerado el procedimiento de convocatoria prevista tanto en el estatuto como en la LGS. Es así como los jueces de esta instancia tampoco advirtieron que el mecanismo dispuesto por la LGS para cuestionar el cumplimiento de las formalidades de convocatoria y acuerdos que se opongan al estatuto es la impugnación de acuerdos societarios, toda vez que, se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 139 de la LGS para impugnar los acuerdos adoptados en Junta.

En ese contexto y teniendo en consideración que la impugnación de acuerdos conduce a la ineficacia del acuerdo debido a la falta de cumplimiento de los requisitos de convocatoria y quórum; también resulta relevante señalar que el quórum y los porcentajes de votación necesarios para aprobar un acuerdo son dos conceptos diferentes. El quórum trata sobre el número mínimo de asistentes necesarios para instalar la junta para declararla válida para la toma de decisiones; mientras que los porcentajes de mayoría para la aprobación de un acuerdo se calculan una vez que la junta ha sido instalada y se determinan individualmente para cada acuerdo.

De lo descrito en los párrafos precedentes, los magistrados de esta instancia al igual que en la instancia anterior, no ejercieron su potestad jurisdiccional para adecuar la ley aplicable al caso y en esa misma línea consideramos que se estaría cometiendo una infracción normativa del Art. 122, inc.3 del C.P.C., concordante con el Art. 139, inc.5, de la Constitución, toda vez que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente y deficiente. De la misma forma, se cometió infracción normativa al Art. I del Título Preliminar del C.P.C., dado que la Sala Superior al final no resuelve la incertidumbre jurídica.

3.3 Sentencia Casación expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Estamos de acuerdo con la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2018 emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada y declara la nulidad de las sentencias hasta la fijación de los puntos controvertidos y ordena que el juez lo establezca correctamente según lo indicado por la Sala Civil, debido a que es esencial salvaguardar el derecho al debido proceso que tienen las partes. Fundamentamos nuestra postura sobre la base de lo siguiente:

Concordamos que según lo resuelto en las anteriores instancias se efectuó una infracción normativa de lo dispuesto en: (i) el Art. 139, inc. 3 de la Constitución referente al debido proceso

y tutela jurisdiccional efectiva, y, (ii) a los Arts. 139, 142 y 150 de la LGS. En vista de que, en primera y segunda instancia inobservaron la norma y resolvieron la causa erróneamente (no calificaron ni determinaron la norma correspondiente, no advirtieron a las partes la materia y procedimiento correcto para resolver la causa). Resulta relevante mencionar que el juez, siendo la persona idónea y conocedora del derecho, y en correspondencia con lo dispuesto en el Art. VII del Título Preliminar del C.P.C., tenía la facultad para determinar el objeto y materia de la causa, basándose únicamente en los hechos fácticos y fundamentos otorgados por la parte demandante y la parte demandada. En ese orden de ideas, si en caso la parte demandante no invocó la materia correcta, el juez debió aplicar la norma correspondiente.

Pese a que es fundamental conceder a las partes un debido proceso (siendo un derecho constitucional amparado en el inc.3 del Art. 139 de la Constitución); en este caso el derecho de un debido proceso fue vulnerado, debido a que las partes obtuvieron la resolución de la causa resuelta en base a la aplicación errónea de la norma, la misma que deviene por contener fundamentación insuficiente de los elementos fácticos y jurídicos que contravienen lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 122 del C.P.C. y el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunado a lo mencionado, consideramos que el derecho a la debida motivación de las resoluciones también fue trasgredido, puesto que las partes del proceso no han obtenido que las resoluciones estén basadas en el análisis correcto del propio proceso, por ende, estas carecen de motivación suficiente, trasgreden las normas legales y los principios amparados por la Constitución.

Creemos importante indicar que existe correlación entre el principio *Iura Novit Curia* y el principio de congruencia. Los cuales hacen referencia a que, si bien el juez puede aplicar la norma correcta, aunque las partes no lo hayan invocado o lo hicieron de manera errónea. En ese escenario, el juez resolverá en concordancia con los hechos alegados en demanda y la contestación que fueron probados en pleno cumplimiento del principio de congruencia de lo contrario se trasgreden los principios mencionados por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución judicial.

Asimismo, señalamos que el criterio de la Sala Civil es preciso al determinar que la pretensión de la parte demandante debería ser impugnación de acuerdos (sobre exclusión de accionistas) acorde lo regulado en el Art. 139 de la LGS y descartar lo considerado en las anteriores instancias referido a la nulidad de acuerdos de junta, diferenciando el tratamiento jurídico de cada una. Por último, convenimos en mencionar que el deber y rol del juez es la aplicación e interpretación de la norma y formular una decisión judicial firme concordante con lo dispuesto en

el ordenamiento jurídico, criterio que está amparado en la base del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que en el proceso fue trasgredido.

3.4 Conclusiones

Existen dos mecanismos distintos para cuestionar la legitimidad o validez de los acuerdos societarios: uno de los mecanismos es la acción de impugnación (por anulabilidad) y el otro es la declaración de nulidad (absoluta), no siendo posible considerar que ambas sean opciones que se pueden accionar de forma alternativa. Es así que, de la redacción actual de la LGS colegimos que los fundamentos para distinguir entre los casos de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios se dividen en: (i) diferencia en los plazos de caducidad, donde el primer caso tiene un plazo de un año según el Art. 150 de la LGS, mientras que el segundo presenta plazos de caducidad que varían en función de la asistencia del accionista y la inscripción del acuerdo, según lo dispuesto en el Art. 139 de la LGS, (ii) protección de intereses diferentes, ya que la acción de nulidad busca salvaguardar intereses de orden público mientras que, la acción de impugnación protege intereses de carácter privado, (iii) diferentes vías procesales; la acción de nulidad a través de un proceso de conocimiento y la acción de impugnación siguiendo un proceso abreviado, y, (iv) distintos en la legitimidad para obrar, donde solo los accionistas pueden iniciar la acción de impugnación (o de anulabilidad), mientras que cualquier tercero con interés legítimo puede ejercer la acción de nulidad.

En línea de lo anterior, la diferencia entre los mecanismos de nulidad e impugnación de acuerdos societarios está relacionada con varios propósitos entre ellos: (i) evitar que los accionistas tengan poder discrecional y/o arbitrario para obstruir el funcionamiento de la sociedad, (ii) garantizar la seguridad jurídica al diferenciar las causales de ambos mecanismos, (iii) prevenir situaciones de abuso de la mayoría como de la minoría en detrimento de la Sociedad, (iv) resolver disputas derivadas de acuerdos perjudiciales para la Sociedad a través de procedimientos judiciales o arbitrales, y, (v) proteger a las minorías ante el poder excesivo de las mayorías en la sociedad anónima.

De otro lado, están quienes plantean la idea de que se tienen dos opciones para discutir la validez de los acuerdos societarios cuando las decisiones afectan los derechos de la Sociedad y benefician a ciertos accionistas, ya sea mediante la impugnación de acuerdos o por medio de la nulidad absoluta, acorde el Art. 38 de la LGS. Según esta interpretación, no sería relevante diferenciar entre las causales de nulidad y anulabilidad, y tampoco importaría si se supera el plazo

de caducidad para presentar la impugnación de acuerdos societarios, ya que, en tal caso, se podría presentar la misma demanda a través de la pretensión de nulidad, que posee un plazo de caducidad más amplio; es evidente que tal conclusión de emplear de manera no diferenciada tanto causales de impugnación como de nulidad de acuerdos de la junta podría dar lugar a: (i) la transgresión del principio de seguridad jurídica, y, (ii) la interrupción de las operaciones económicas de la sociedad anónima en el mercado e iría en contra de los principios fundamentales del sistema jurídico, en el ámbito civil como en el societario.

En lo que respecta al tratamiento de la impugnación y nulidad de los acuerdos societarios en los ámbitos societario y civil, es esencial destacar que, al resolver un caso concreto, se debe tener en cuenta la aplicación de la norma especializada. En este sentido, si dos normas con rango de ley establecen disposiciones en conflicto, y una de ellas es aplicable a un rango más amplio de situaciones que la otra, prevalecerá la norma específica en su ámbito respectivo. Por lo tanto, la LGS tiene prioridad sobre el C.C., excepto en situaciones no previstas en la LGS, donde el C.C. actúa como norma supletoria, lo que evidencia en lo dispuesto por el Art. IX del Título Preliminar del C.C. y a través de múltiples regulaciones en el ámbito jurídico especializado.

Para la doctrina nacional, existe un claro problema en la estructura legal de la LGS, lo cual no contribuye a la resolución y/o esclarecimiento de situaciones controvertidas, sino que dificulta la consecución de los propósitos de la impugnación de acuerdos societarios debido al contenido poco claro de los artículos que dan tratamiento a esta figura. Es así como, se advierte que la regulación actual de la LGS da lugar a la inseguridad jurídica en el momento de decidir qué tipo de acción seguir ya que, en la normativa societaria actual, existe confusión cuando se trata de impugnar acuerdos que contravienen la LGS.

Consideramos importante llevar a cabo una revisión y modificación de la LGS especialmente en los Arts. 139 y 150 con el fin de mejorar su formulación y estructura, de manera que facilite una comprensión y aplicación más efectiva de las acciones de impugnación y nulidad (restringiendo la legitimación activa de dicha acción únicamente a terceros). En consecuencia, sería apropiado plantear una reforma de la ley; es decir, establecer cómo debería estar regulado el derecho de los accionistas para impugnar los acuerdos societarios, así como el derecho que puede ejercer cualquier tercero con un interés legítimo cuando considere que un acuerdo de la junta de accionistas infringe la ley y le causa perjuicio, esto es factible, considerando que los principales

expertos juristas especializados en el tema están de acuerdo en que existe un problema que debe ser abordado en relación con la impugnación y nulidad de los acuerdos societarios.

Asimismo, coincidimos con varios juristas expertos en la materia en que podríamos tomar la legislación española como un modelo para resolver el problema, siendo que, esta ha establecido un interesante precedente en este sentido. Así pues, la Ley de Sociedades de Capital Española, en su Título V, Capítulo IX, establece las circunstancias en las que es posible impugnar una decisión de la junta, indicando que los acuerdos que contravienen la Ley de Sociedades Anónimas Española son inválidos o nulos, en tanto que, aquellos que infringen el estatuto social son susceptibles de anulación. Además, esta legislación dispone que cuentan con legitimación para impugnar los acuerdos nulos todos los accionistas, administradores y terceros con un interés legítimo, y que, para los acuerdos anulables, los accionistas que se opongan en el acta, los ausentes y quienes no pudieron votar por causas legítimas, junto con los administradores, están habilitados para impugnarlos.

Es imprescindible clarificar las consecuencias que acarrearán las sentencias que determinan la procedencia de los mecanismos de impugnación o nulidad, ya que la doctrina señala que entre los efectos factibles podría ser la declaración de ineficacia del acuerdo societario. Respecto a la impugnación, creemos que el acuerdo podría ser revocado, sustituido o, si es necesario, subsanado, dependiendo de la naturaleza del acto cuestionado. Por otro lado, en el caso de la nulidad, la ineficacia del acto se declararía desde el momento de su origen, convirtiéndolo en inexistente. Por lo tanto, es urgente y necesario llevar a cabo una mejora sustancial en la redacción y/o elaboración de los artículos relacionados con esta institución de gran relevancia en el ámbito del derecho comercial.

Referencias

- Acedo, F., Acuña, B., Alsina, S., Koelhe, O., Loutayf, A., Loutayf, J., Loutayf, R., Mosmann, M., Ruiz, J., Villada, N., & Virgili, F. (2016). *Principio Dispositivo*. Astrea. <https://astrea.upc.elogim.com/reader?b=0079200n>
- Código Civil Peruano [CCP]. Decreto Legislativo 295 de 1984, Artículo 219, Artículo 221. 24 de julio de 1984.
- Código Procesal Civil Peruano [CPCP]. Decreto Legislativo 768 de 1992, Artículo 7. 04 de marzo de 1992.
- Congreso de la República de Perú. (1997). *Ley 26887 de 1997. Por lo cual se expide la Ley General de Sociedades*.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Lima (2021). *Casación Civil N°579-2021*. Magistrado ponente Ruidías Farfán.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Cusco (2019). *Casación Civil N°5910-2019*. Magistrado ponente Bustamante Oyague.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Arequipa (2018). *Casación Civil N°3917-2018*. Magistrado ponente Salazar Lizárraga.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Lima (2018). *Casación Civil N°844-2018*. Magistrado ponente Ordóñez Alcántara.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria Lima (2017). *Casación Civil N°005134-2017*. Magistrado ponente De La Barra Barrera.
- Elías, E. (2015). *Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú* (3a. ed.). Gaceta Jurídica.
- Herrada, V. (2017). *La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica.

- Martínez, C. (2015). La impugnación de acuerdos como mecanismo especial de tutela en las sociedades anónimas. En C. Montoya (Ed). *Acuerdos Societarios Nulidad e Impugnación* (pp. 185-206). Gaceta Jurídica.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.upc.elogim.com/es/lc/upc/titulos/115004>
- Prado, R., & Zegarra, F. (2019). ¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil. *Ius et Veritas*, (59), 288-299. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>
- Román, M. (2019). *El Derecho de impugnación de acuerdos societarios*. Grijley.
- Valdivieso. E. (2015). El control de los acuerdos societarios en la Sociedad Anónima: ¿Es necesario un doble régimen? En C. Montoya (Ed). *Acuerdos Societarios Nulidad e Impugnación* (pp. 101 - 145). Gaceta Jurídica.